

SCE-SIC-CM-INT-2023-01

CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DEL ECUADOR Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE COLOMBIA

Comparecen a la celebración del presente Convenio Marco de Cooperación:

La **SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA**, debidamente representada por el Superintendente de Competencia Económica, Doctor **DANILO IVANOB SYLVA PAZMIÑO**, nombrado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-0-163-23-10-2018, de 23 de octubre de 2018, según fe de Erratas de 05 de noviembre de 2018, con domicilio en la Avenida de los Shyris N44-39 y Río Coca de la ciudad de Quito-Ecuador, Parte a la que en adelante y para los efectos del presente instrumento se la denominará "**SCE**".

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, debidamente representada por la Superintendente de Industria y Comercio, **MARÍA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO**, nombrada mediante el Decreto 0610 del 27 de abril de 2023, con domicilio en la calle Carrera 13 # 27-00, Bogotá-Colombia, Parte a la que en adelante y para los efectos del presente instrumento se la denominará "**SIC**".

Los comparecientes podrán ser denominados en forma conjunta "**Las Partes**", quienes acuerdan en celebrar el presente instrumento libre y voluntariamente al tenor de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. - ANTECEDENTES Y BASE LEGAL

1.1. El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

1.2. El artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".

1.3. Mediante la "Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos", publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 311 de 16 de mayo de 2023, en su Disposición

Reformatoria Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendencia de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendencia de Competencia Económica”; y, “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”;

1.4. Mediante Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, el Superintendente de Competencia Económica, dispuso: “Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendencia de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendencia de Competencia Económica>. Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendente de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendente de Competencia Económica>.”;

1.5. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado [actualmente Superintendencia de Competencia Económica] fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 13 de octubre de 2011, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa, cuyas atribuciones se encuentran contenidas en la mencionada Ley.

1.6. El artículo 37 de la LORCPM, establece como facultad de la Superintendencia de Competencia Económica: “(...) asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica.”

1.7. El artículo 38 de la LORCPM, establece las atribuciones de la Superintendencia de Competencia Económica, que se ejercen a través de sus órganos, entre otras: “(...) 29. Coordinar las acciones que fueren necesarias y suscribir convenios de cooperación con entidades públicas y privadas, a fin de promover la libre concurrencia de los operadores económicos a los diferentes mercados. (...)”.

1.8. El 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018, de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas, de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado [actualmente Superintendente de Competencia Económica].

1.9. Mediante Resolución No. SCE-DS-2023-07, el Superintendente de Competencia Económica expidió el “Instructivo de Convenios de la Superintendencia de Competencia Económica”, en el cual se establece el procedimiento para la suscripción, seguimiento, registro, ejecución y liquidación de convenios, entre la Superintendencia de Competencia Económica y las personas jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, con o sin fines de lucro; en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

1.10. La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 333 la libertad de competencia y la concurrencia de los actores al mercado, así: *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades (...)”*

1.11. La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 209 que *“la función pública está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

1.12. El artículo 25 del Decreto 2974 del 3 de diciembre de 1968 creó la Superintendencia de Industria y Comercio para que fuese la entidad encargada de cumplir las funciones de vigilancia y control en asuntos relacionados con la propiedad industrial, cámaras de comercio, normas técnicas, entre otros. Mediante el Decreto 2153 de 1992 se reestructuró la Superintendencia de Industria y Comercio, y con la expedición de la Ley 446 de 1998 se le asignaron a esta Entidad atribuciones relacionadas con las disposiciones relativas a la promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

1.13. El numeral 2 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el Decreto 92 de 2022, establece que la Superintendencia de Industria y Comercio, en su condición de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia debe *“velar por la observancia de las disposiciones en esta materia en los mercados nacionales”*.

1.14 El artículo 71 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4886 de 2011 establece que *“la SIC es un organismo de carácter técnico, con personería jurídica, que goza de autonomía administrativa, financiera, presupuestal y cuenta con patrimonio propio, denominada entidad estatal para efectos contractuales de acuerdo con lo señalado en el literal b) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993”*

1.15. El artículo 6 de la Ley 1340 de 2009 establece que la *“Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal.”*

1.16. Además, el artículo 2 de la Ley 1340 de 2009 promueve y garantiza la libre competencia en el mercado colombiano, en los siguientes términos: “*Las disposiciones sobre protección de la competencia abarcan lo relativo a prácticas comerciales restrictivas, esto es acuerdos, actos y abusos de posición de dominio, y el régimen de integraciones empresariales (...) en relación con las conductas que tengan o puedan tener efectos total o parcialmente en los mercados nacionales, cualquiera sea la actividad o sector económico*”.

1.17. En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13° del Artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015, el Gobierno, mediante el Decreto 610 del 27 de abril de 2023, designó a la doctora a María del Socorro Pimienta Corbacho como Superintendente de Industria y Comercio».

CLÁUSULA SEGUNDA. - OBJETO DEL CONVENIO

El objeto del presente Convenio Marco es establecer las bases de colaboración entre las Partes para generar espacios de cooperación institucional e intercambio de información con relación a las experiencias de cada una de las Partes en el ejercicio de sus funciones en materia de protección de la libre y leal competencia económica.

CLÁUSULA TERCERA. - OBLIGACIONES Y COMPROMISOS DE LAS PARTES

Los mecanismos de cooperación establecidos en el presente convenio serán:

- a. Intercambiar información sobre resoluciones, sentencias, informes técnicos, estudios económicos, lineamientos, directivas, entre otros documentos de acuerdo con las normas internas de cada Parte. El intercambio de información no incluye aquella que goce de reserva o confidencialidad, ni exigirá la búsqueda de información que no sea propia de cada Parte.
- b. Generar espacios que permitan el intercambio de información y experiencias sobre las actividades de aplicación de las respectivas normas de competencia de cada Parte y sobre los sectores económicos de interés común y de acuerdo con su disponibilidad.
- c. Aunar esfuerzos con el fin de generar espacios de capacitación de forma presencial o virtual a los equipos técnicos de ambas instituciones.
- d. Coordinar visitas técnicas en la medida de las posibilidades para el apoyo y/o seguimiento de los productos en el ámbito de las atribuciones de cada una de Las Partes.
- e. Compartir las modificaciones que cada una de Las Partes realice con relación a su normativa en materia de libre competencia económica.
- f. Desarrollar actividades de asistencia técnica, en la medida que sus respectivos recursos así lo permitan y con la finalidad de que puedan aprovechar sus experiencias y, de esta

manera, ambas puedan reforzar las actividades de aplicación de sus respectivas normas de competencia.

CLÁUSULA CUARTA. - DEFINICIONES

Para los propósitos de este Convenio, se entenderá por normas de competencia:

- a. Para la **SIC**, de Colombia: Ley 155 de 1959, Decreto 2153 de 1992, Ley 256 de 1996 y Ley 1340 de 2009 así como sus respectivas reglamentaciones y eventuales modificaciones.
- b. Para la **SCE**, de Ecuador: La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 555, de 13 de octubre de 2011; así como su respectivo reglamento y resoluciones emitidas por la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Asimismo, se entenderá por actividades de aplicación de las normas de Competencia:

Las investigaciones administrativas realizadas por las Partes con el objeto de identificar la posible comisión de conductas contrarias del régimen de libre competencia económica.

CLÁUSULA QUINTA. - RECURSOS

La **SCE** y la **SIC**, para el correcto cumplimiento de este Convenio, facilitarán los recursos humanos y tecnológicos necesarios en la medida de sus posibilidades.

Para el desarrollo del presente Convenio Marco de Cooperación Las Partes no comprometerán recursos económicos.

CLÁUSULA SEXTA. - ADMINISTRACIÓN Y SEGUIMIENTO

Para el logro de los objetivos y cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, cada una de las Partes designará un Administrador que será el encargado de la planificación, organización, ejecución, supervisión y seguimiento de las actividades de este.

Por parte de la SCE se designa como Administrador/a encargado/a de la ejecución del presente Convenio al Director/a Nacional de Relaciones Internacionales, o a quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación.

Por parte de la SIC se designa como Administrador/a encargado/a de la ejecución del presente Convenio, al Coordinador/a del Grupo de Trabajo de Asuntos Internacionales, o a quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación.

Corresponderá a los responsables descritos:

- a) La supervisión y control del presente convenio hasta su terminación, quienes tendrán la responsabilidad de gestionar los trámites que sean necesarios para su correcto y oportuno cumplimiento.
- b) Realizar reuniones periódicas, previo acuerdo de agenda y en la medida de sus posibilidades, con el propósito de tratar asuntos de interés común relacionados con la aplicación y cumplimiento del presente convenio.
- c) Informar oportunamente a sus autoridades respecto de la ejecución y el avance de las actividades realizadas en virtud del presente convenio.

Los responsables podrán ser reemplazados conforme las necesidades de la entidad a la que pertenecen, para lo cual bastará cursar a la brevedad posible la respectiva comunicación a la máxima autoridad de cualquiera de las Partes, sin que, para el efecto, sea necesaria la modificación del texto del convenio.

CLÁUSULA SÉPTIMA. - COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN

Cuando las Partes realicen actividades de aplicación de sus respectivas normas de competencia que se encuentren relacionadas entre sí, podrán coordinar y colaborar, siempre que ello no sea contrario a sus intereses y no afecte ninguna actividad de aplicación en trámite, ni sea contraria a su legislación interna.

La **SCE** y la **SIC**, procurarán comunicar de forma semestral sobre las actividades de aplicación de sus respectivas normas de competencia que puedan afectar los intereses de la otra Parte, en la medida que ello no sea contrario a sus intereses ni afecte ninguna actividad de aplicación en trámite ni vaya en contra de su legislación interna.

Se entenderá que las actividades de aplicación de las normas de competencia pueden afectar los intereses de una de las Partes, en particular, cuando:

- a. Involucre conductas que hayan sido o vayan a ser realizadas total o parcialmente en el territorio de la otra Parte.
- b. Tengan efectos total o parcialmente en el territorio de la otra Parte.
- c. Puedan implicar sanciones o remedios que requieran la realización de determinadas conductas en el territorio de la otra Parte.

CLÁUSULA OCTAVA. - PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Las Partes se comprometen a guardar confidencialidad sobre la información que produzcan, transfieran o tengan acceso como resultado de la ejecución del presente Convenio,

obligándose a no divulgar, comunicar ni proporcionar por ningún medio la información a terceros, haciéndose responsables por el mal uso que se pueda dar a la misma.

Queda exceptuada de esta reserva la información de carácter público o que cuente con autorización expresa de la otra Parte.

La **SIC** y la **SCE**, no estarán obligadas a proporcionar información a la otra Parte, si la divulgación de esa información está prohibida por la ley o ha sido declarada con carácter confidencial o reservado.

CLÁUSULA NOVENA. - RESPONSABILIDADES PROPIAS Y FRENTE A TERCEROS:

Cada una de las Partes será responsable por los actos de sus servidores/trabajadores. De igual manera, cada una de las Partes será responsable por las obligaciones civiles o laborales de su propio personal, sin que ninguna adquiera obligación de ningún tipo, respecto del personal designado por la otra, para la ejecución del presente Convenio.

Cualquier responsabilidad frente a terceros será asumida por la institución cuyos representantes o servidores/trabajadores la hayan ocasionado.

CLÁUSULA DÉCIMA. - INEXISTENCIA DE RELACIONES LABORALES:

Las Partes declaran expresamente que, con la celebración del presente convenio y respecto de las actividades que de este se generen, no contraen ninguna relación laboral entre ellas.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: CONVENIOS ESPECÍFICOS.

En caso de ser necesario, se podrán suscribir Convenios específicos que hagan viable la ejecución de los diversos planes, programas o proyectos que requieran las Partes, con el propósito de cumplir con el objeto del presente instrumento, siempre y cuando exista la factibilidad técnica aprobada por Las Partes.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - MODIFICACIÓN DEL CONVENIO.

Las Partes, a petición de cualquiera de ellas, podrán, durante la ejecución y vigencia del convenio, acordar la modificación de cláusulas, incluida la ampliación de la y/o incorporación de contenidos a partir de nuevas circunstancias, siempre y cuando no implique una reforma sustancial al objeto del Convenio. Para el efecto, se suscribirá la adenda modificatoria correspondiente.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

La interpretación y la aplicación del presente Convenio deberá realizarse de buena fe y teniendo en cuenta su objeto y finalidad. Cualquier diferencia derivada de la interpretación, aplicación y/u omisión del presente Convenio, deberá solucionarse de común acuerdo entre Las Partes.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISDICCIÓN:

Nada de lo dispuesto en el presente convenio obliga a las Partes a realizar cualquier acto o a abstenerse de actuar de manera incompatible con la legislación vigente en su país.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones, que las Partes deban dirigirse en virtud del presente Convenio, se efectuarán por escrito y se considerará realizada desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en su domicilio fijado en las direcciones que se detallan a continuación:

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA:

Dirección: Avenida de los Shyris N44-93 y Río Coca, Edificio Ocaña
Teléfono: 3 956-010
Ciudad: Quito - Ecuador
Correo electrónico: internacionales@sce.gob.ec

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Dirección: Calle 27#13-00, Edificio Bochica, piso 10
Teléfono: 5870000 – ext. 10630
Ciudad: Bogotá – Colombia
Correo electrónico: mvarela@sic.gov.co

Cualquier cambio de dirección deberá ser notificado por escrito a la otra Parte, a fin de que surta efectos legales. Únicamente tendrán validez los avisos o comunicaciones efectuados a las direcciones antes indicadas.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.-VIGENCIA Y TERMINACIÓN DEL CONVENIO

El presente Convenio de Cooperación regirá a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una vigencia de dos (2) años contados desde la firma del Convenio y serán prorrogables automáticamente por periodos de igual duración. En cualquiera de los siguientes casos, podrá terminarse el presente acuerdo por:

- a. El cumplimiento de todas las obligaciones y/o compromisos establecidos en el convenio.
- b. El vencimiento del plazo de vigencia del convenio.
- c. Por mutuo acuerdo de las Partes, cuando por circunstancias imprevistas, técnicas o económicas, o causas de fuerza mayor o caso fortuito, no fuere posible o conveniente para los intereses de las Partes, continuar ejecutando el convenio. Para el efecto deberán suscribir un Acta de Terminación del convenio.

- d. Por decisión unilateral, sea por incumplimiento del objeto del convenio, o, por ya no convenir a los intereses de una de las partes. La Parte que decida terminar unilateralmente el convenio deberá comunicarlo a la otra con una anticipación de al menos quince (15) días calendario. Esta decisión no generará derecho indemnizatorio alguno a favor de la Parte afectada por la terminación del convenio.
- e. Otras que se convengan con la contraparte.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- ACEPTACIÓN

La **SIC** y la **SCE** declaran conocer el contenido y el alcance de todas y cada una de las cláusulas que norman este Convenio y se comprometen a respetarlas de acuerdo a los principios de buena fe y común intención, señalando que no media vicio o error que pudiera invalidar el mismo. En señal de conformidad, Las Partes suscriben el presente Convenio en tres ejemplares de igual tenor y valor, el 27 de septiembre de 2023, en la ciudad de Quito.

**DANILO IVANOB SYLVA
PAZMIÑO**
Superintendente
Superintendencia de Competencia
Económica

**MARÍA DEL SOCORRO PIMIENTA
CORBACHO**
Superintendente
Superintendencia de Industria y
Comercio